



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Paula Andrea Talaigua Díaz, contra Daniel Andrés Paternina Muñoz. Radicado N° 2020-00067-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandado, señor Daniel Andrés Paternina Muñoz, se notificó por conducta concluyente y dejó vencer, en silencio, el término concedido para el traslado de la demanda, es decir, fue contumaz, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, y deberá asumir las consecuencias procesales del art. 97 del CGP.

Así las cosas, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por el demandado. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.
2. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

2.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de Elvis Alvarado García y de Luis Fernando Martínez Sánchez, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar la recepción, en la audiencia, del interrogatorio al demandado Daniel Andrés Paternina Muñoz.

2.2. PARTE DEMANDADA

El demandado no aportó ni solicitó pruebas. Fue contumaz.

3. Señalar el día 25 del mes de marzo de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y con los Acuerdos que con ocasión a la pandemia ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.
4. Se exhorta a todas las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.
5. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.
6. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76898aa903253db0009ec8351d233e54f8373f3e129602b0c08ed95b05f1300e

Documento generado en 23/02/2021 11:21:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de alimentos – Deisy Anyolina Guerrero Vallejo, contra Richard Enrique Watt Viloría. Radicado No. 2012-00407-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, respondió al juzgado que el depósito judicial # 49774 por valor de \$ 16.576.855, corresponde al descuento realizado al demandado señor Richard Enrique Watt Viloría, y que se encuentra a órdenes del despacho con un depósito judicial por valor de \$16.576.855, corresponden al descuento en favor de la demandante, señora Deisy Anyolina Guerrero Vallejo, realizado de las cesantías definitivas del demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en sentencia del 15 de abril de 2013, se decretaron como alimentos el 27% del salario y prestaciones sociales, y conforme a lo indicado por la Armada Nacional, que el valor consignado corresponde al porcentaje correspondiente de cesantías que le corresponden a la demandante por concepto de alimentos, se accederá a la entrega del título, previa suscripción de la entrega correspondiente, dejando las constancias de rigor.

No obstante, se exhortará a la señora Deisy Anyolina, para que administre de manera razonable y responsable a ese dinero, pues generalmente las cesantías son una garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Entréguese el depósito judicial # 49774 por valor de \$ 16.576.855, que se encuentra a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la señora Deisy Anyolina Guerrero Vallejo, hasta la concurrencia del valor ordenado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Déjense las constancias de rigor.
2. Exhortar a la señora Deisy Anyolina Guerrero Vallejo, para que administre ese dinero de una manera razonable y responsable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0897c379cbe8c592d6d72808d68a163f9654587eba57c4f774134ac59a2a3e5b

Documento generado en 23/02/2021 04:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Emilio José Arrieta García y Yennis Paola López Ruiz.
Radicado No. 2021-00020-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En concreto, no se cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del art. 82 del CGP, en concordancia con el núm. 15 del art. 21 ib.

En efecto, ni en el encabezado de la demanda, ni en los hechos de la demanda, existe claridad en donde tienen su domicilio los demandantes, donde residen los consortes, circunstancia que debe aclararse, precisarse, pues es importante para establecer la competencia.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir anterior demanda de divorcio. Se le conceden cinco (5) días a los accionantes para que subsanen el error advertido, so pena de rechazo.
2. Téngase al abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, como apoderado judicial de los accionantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f674e5bb34656ce5b1a0d9e735a72688ec57dadb319a05c5f78011ad21a6d87f

Documento generado en 23/02/2021 11:21:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>